



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA24/2021**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **20/julio/2022**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subsecretaría Jurídica, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-081/2022** con el Acuerdo **CT-ACI-028/2022** de fecha **06/octubre/2022**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente **RA24/2021** del índice de la entonces Subdirección Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que en los términos de la legislación vigente al momento de la interposición del recurso de referencia según lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número **RA24/2021** del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, interpuesto por la **C.** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de directora académica de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), A.C., y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierten los hechos relevantes y las consideraciones que a continuación se describen:

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito inicial.- En fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno se recibió en la entonces Subdirección Jurídica, adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, escrito signado por la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de directora académica de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), A.C., acude a interponer el Recurso de Revisión, según palabras del recurrente, en contra de: *“los actos emitidos por el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA mediante los oficios que se relacionan más adelante todos emitidos el día 13 de octubre de 2021, entregado a mi representada el día 18 de octubre de 2021...”*

1.2 Radicación.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, se radicaron los presentes autos como Recurso Administrativo de Revisión, habiéndosele asignado el número **RA24/2021** del índice de la ahora Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua.

En dicho proveído, se previno a la recurrente para que, en un término de tres días hábiles, presentara el documento que acreditara la personalidad en la que se ostentaba en el recurso de revisión, la cual fue notificada en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós y cumpliendo con dicha prevención el día tres de febrero del dos mil veintidós.

1.3 Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós se ordeno enviar oficio con número SJ/0101/2022 al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, el cual fue recibido en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, a fin de solicitarle los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.

1.4 Informe de la Autoridad.- En cumplimiento a dicho proveído, se recibió en la Subsecretaría Jurídica adscrita al H. Ayuntamiento de Chihuahua el oficio número DJ-075/2022 signado por la Arq. Adriana Díaz Negrete, Directora de Desarrollo Urbano y Ecología, cumpliendo en tiempo y forma los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación, el cual fue recibido con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

1.5 Admisión del recurso.- En fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión con el número **RA/242021**, se proveyó en relación a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes a efecto de su desahogo.

1.6 Alegatos.- En el mismo proveído, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran desahogarse con posterioridad, y por economía procesal, se determinó no abrir periodo probatorio y en consecuencia se abrió la fase de alegatos, por el término común de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,

en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

1.7 Dictamen.- La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Subsecretaría Jurídica adscrita a la misma, formuló el dictamen que contiene el proyecto de resolución, y ordenó su presentación a la persona titular de la Presidencia para su aprobación.

1.8 Convocatoria a sesión de resolución. Una vez que el proyecto de resolución fue sancionado por la persona titular de la Presidencia Municipal se convocó a sesión del Ayuntamiento para el análisis de la misma, junto con el expediente materia de estudio.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Secretario del H. Ayuntamiento es legalmente competente para formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

El Honorable Ayuntamiento de Chihuahua cuenta con la competencia para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. El recurso de revisión fue presentado por escrito cumpliendo con los requisitos a que alude el 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.2 Oportunidad. La vía elegida por la parte promovente es la correcta, acorde a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.3 Personalidad y legitimación. El recurrente, la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de directora académica de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), A.C., tiene

legitimación activa para instar el presente recurso de revisión, pues de conformidad con el numeral 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el cual señala que el recurrente, será aquel sujeto que resulte agraviado con el acto de autoridad que se impugne.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Al entrar al estudio del asunto señalados por la parte recurrente, y la cronología de los hechos que se desprenden de autos, a la parte recurrente se le impuso la construcción de una barda perimetral en el inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número 2513 colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, esto bajo la cedula de notificación por instructivo con número de expediente DDUE/432/2021 por parte de la Autoridad recurrida mediante la cual se le hace saber al recurrente que deberá de realizar la construcción de una barda colindante en el plazo de quince días a partir de la recepción de la notificación.

Posteriormente fue allegado en fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno el escrito signado por la recurrente a través del cual solicita se deje sin efectos el oficio número SAUI-060-A/2021 consistente en la construcción de una barda en un plazo de quince días hábiles.

En autos obra la cedula de notificación por instructivo con número de expediente DDUE/432/2021, el cual obra en la foja 7 y 43 de los presente autos, cuyo contenido es por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno.

5. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS

En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se omite realizar su transcripción por resultar innecesarios, lo anterior con fundamento en la tesis de Jurisprudencia de la segunda sala de la novena época, en materia común del Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con registro digital número 164618, que señala lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo**

en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

6. ESTUDIO DE FONDO

Tenemos que el recurrente señala que se le impuso realizar una construcción de una barda colindante dentro del plazo de quince días hábiles, esto derivado a través de una denuncia con número 804/2021 y debido a que hay escurrimiento de aguas pluviales con los vecinos colindantes.

Justificando que inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número 2513 colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es propiedad de la moral (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., así como también la autoridad recurrida impuso la construcción de una barda en el plazo de quince días hábiles, siendo esto por la cedula de notificación por instructivo con número de expediente DDUE/432/2021, derivado de la resolución con número de oficio SAUI-060-A/2021 y la cual fue practicada por personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología el cual obra en la foja 7, 6, 43, 44, 45 y 57 de autos, por lo que el agravio primero de la parte recurrente se funda en que se violan los principios constitucionales de legalidad y audiencia, sin embargo, se debe analizar lo planteado por la Autoridad recurrida a través de diversas actas de verificación en el inmueble descrito con anterioridad y del cual es antecedente del acto recurrido

consistentes en dichas actas y de las cuales obran dentro del expediente de esta Subsecretaría Jurídica en las fojas 49, 50, 51, 82 y 83, el primero de estos se funda en si bien es cierto la autoridad recurrida asienta en sus actas de verificación física un citatorio de tres días siguientes hábiles y de las cuales fueron atendidas por personal del (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), A.C., al no llevarse a cabo en presencia del visitado o su representante legal, podrá ser en presencia del encargado, dependiente o cualquier persona que ahí se encuentre, por lo que nos encontramos en este supuesto, de igual forma en fecha del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno se dejó citatorio para que en tres días hábiles siguientes acudiera a las oficinas de la autoridad recurrida, de tal manera, que la recurrente a través de un escrito manifestó que “no se encuentra dentro de sus facultades como directora de la escuela, participar o decidir respecto a terrenos aledaños que no correspondan a la A.C.” por lo que consiguiente recayó en la dicha resolución impuesta por parte de la autoridad, de esta manera, se puede observar que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología no practico la inspección correspondiente para detectar la problemática del escurrimiento de aguas pluviales con las propiedades colindantes a dicha propiedad y de la cual solo manifiestan la construcción de una barda colindante de 1m de altura.

Por lo que el agravio primero de la parte recurrente se funda en que la autoridad realizo las actuaciones ante una persona que no es propietaria del bien inmueble objeto del presente recurso y solo impone la construcción de una barda, omitiendo a su vez que se practicara la inspección correspondiente en dicha propiedad por parte del personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para detectar y señalar en su caso dicha problemática que dio origen al presente recurso.

Se observa claramente que la Autoridad recurrida fue omisa en el uso de esa analogía, al existir una clara oportunidad de que no se realizaron las actuaciones con la moral (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., por lo que no se cercioraron de que estuviera presente a quien debía de practicarse dichas diligencias y tan solo manifestaron la construcción de una barda colindante en el bien inmueble ubicado en la Calle (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.) número 2513 colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mismo que se hizo saber por parte del recurrente, a través de su escrito y de las pruebas aportadas por el mismo, por lo que al ser esto del conocimiento de la Autoridad Recurrida tendría la obligación de dejar sin efectos la resolución del oficio número SAUI-060-A/2021 consistente en la construcción de una barda de la cual fue impuesta a la parte recurrente, resultando que el primer agravio es válido, toda vez que en el acto recurrido la autoridad recurrida señala claramente dicha construcción.

Derivado de lo anterior y generarse el primer agravio totalmente valido, suficiente para combatir lo mayormente posible el acto recurrido y darle la mayor protección por los razonamientos anteriormente expuestos, por lo que con base en lo anterior es que esta autoridad resolutora considera que resulta fundado y suficiente el agravio en estudio, resultando innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente; toda vez que no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que se estiman aplicables por analogía, consultable la primera de ellas, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, cuyo rubro a la letra dice: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** *Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.*

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto recurrido consistente en el oficio número SAUI-060-A/2021 de expediente DDUE/432/2021 de fecha trece de octubre de 2021, para efectos de realizar uno nuevo y basándose en lo ya expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, y se fundamente en los razonamientos legales aplicables.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad con fundamento en los artículos 76 fracción V y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

CUARTO. Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el **LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**, Presidente Municipal de Chihuahua, el día veinte de julio de dos mil veintidós. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 20 de julio del 2022.

LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA